



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

BUENOS AIRES, 10 ABR 2008

VISTO el EXPEDIENTE N° 48.668 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del productor asesor de seguros, Sr. Alfredo Mario SENATORE, matrícula n° 47865, frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se inició el presente, con motivo de la denuncia de Sra. Yolanda Elena SCARANTO, contra el productor Alfredo Mario SENATORE. Ello con motivo de haber recibido una misiva de COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA mediante la cual se informaba que la póliza 6088124, se encontraba con la cobertura suspendida por falta de pago de las cuotas 1, 2 y 3, pese haberlas abonado, acompañando lo recibos respectivos (fs. 7/9).

Que del acta labrada respecto del productor a fs. 20/1, resulta que el Sr. SENATORE, reconoció que los recibos obrantes a fs. 7/10 son propios del cobrador y fueron extendidos por éste, quien le realizaba la cobranza de las pólizas. Agrega el productor que el cobrador extendió recibos propios contrariando las instrucciones impartidas y que con motivo de enterarse de la operatoria de su cobrador procedió a desvincularlo.

Que el productor al enterarse de la falta de cobertura financiera de la póliza materia de denuncia, asumió el pago de los montos adeudados a fin de rehabilitar la cobertura, dichos que se corresponden con lo expresado por la entidad y que se reiteraron respecto de los otros dos asegurados Héctor Jesús FORQUERA (póliza n° 56028300) y José Antonio CHAVERO (póliza n° 56095311).

Que en virtud de lo expuesto se imputó al productor Alfredo Mario SENATORE, haber infringido los artículos 12, 10 inc. 1 i), f) (y su normativa reglamentaria, Resolución SSN 24828 art. 10, 10.1., 10.1.1) de la ley 22400 y 55 de



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

la ley 20091, pudiendo dar lugar a las sanciones previstas en los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que en consecuencia se procedió conforme art. 82 de la ley 20091.

Que mediante nota 10200, obrante a fs. 54/5, el productor Sr. Alfredo Mario SENATORE ofrece prueba y produce descargo, presentación que fuera materia de un análisis pormenorizado en el dictamen obrante a fs. 62/4, cuyos términos integran la presente, donde se concluye que los mismos no tienen entidad para conmover las conductas y encuadres legales, por lo que deben ser ratificados.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta cometida, la función específica del infractor, la falta de antecedentes del mismo, la situación de peligrosidad en que colocó a los asegurados en orden a la falta de cobertura en que se encontraron los mismos hasta la rehabilitación de la misma, como así también la reparación posterior mediante las que rehabilitó las coberturas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante el dictamen obrante a fs. 62/4, el cual es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 13 de la ley 22.400 y 67 inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Alfredo Mario SENATORE, matrícula nº 47865, una inhabilitación por el término de 18 (dieciocho) meses.

ARTICULO 2°. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción, una vez firme.

ARTICULO 3°.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese al productor Alfredo Mario SENATORE, en el domicilio sito en San Martín 422 (5539) Gral. Las Heras, Mendoza y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 9 3 1

FIRMADO POR MIGUEL BAELO



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

EXPT. N° 48.668 –
BUENOS AIRES, 17.03.2008 -

SEÑOR SUPERINTENDENTE:

Que se inició el presente, con motivo de la denuncia iniciada por la Sra. Yolanda Elena Scaranto, contra el productor asesor de seguros Alfredo Mario Senatore, matrícula n° 47865.

Ello con motivo de haber recibido una misiva de Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima mediante la cual se informaba que la póliza 6088124 que cubría el vehículo dominio VCX 455, se encontraba con la cobertura suspendida por falta de pago correspondiente a las cuotas 1, 2 y 3, pese haberlas abonado.

Así acompaña la documental que obra glosada a fs. 3/13, entre la que se destacan los recibos correspondientes a las cuotas 1, 2 y 3 (fs. 7/9) relativas a la cobertura en cuestión, las que fueron abonadas con fechas 01.08.2006; 01.09.2006; 02.10.2006 y cuyos vencimientos operaran con fecha 03.08.2006; 03.09.2006 y 03.10.2006 respectivamente.

Que del acta labrada respecto del productor a fs. 20/1, resulta que el Sr. Senatore, reconoció que los recibos obrantes a fs. 7/10 son propios del cobrador y fueron extendidos por éste, quien le realizaba la cobranza de las pólizas.

Agrega el productor que el cobrador extendió recibos propios contrariando las instrucciones impartidas y que con motivo de enterarse de la operatoria de su cobrador procedió a desvincularlo.

Indica que el productor al enterarse de la falta de cobertura financiera de la póliza materia de denuncia, asumió el pago de los montos adeudados a fin de rehabilitar la cobertura, dichos que se corresponden con lo expresado por la entidad.

Asimismo la aseguradora entre otras cuestiones informa que el período por el cual se suspendió la cobertura en cuestión fue del 03.08.2006 al 03.12.2006 y que existieron otros dos casos de similares características a los denunciados en autos, correspondientes a los asegurados Forquera, Héctor Jesús (póliza n° 56028300) y Chavero, José Antonio (póliza n° 56095311) en los que también el productor asumió la deuda y se procedió a rehabilitar las coberturas.

Que en orden a los hechos precedentemente expuestos y constancias de autos, se imputó al productor haber omitido rendir el premio en tiempo y forma correspondiente a las cuotas 1, 2 y 3 de la póliza materia de denuncia, emitida por Compañía de Seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima (póliza n° 6088124), circunstancia reiterada en otros dos casos, asegurados Héctor Jesús Forquera (póliza n° 56028300) y José Antonio Chavero (póliza n° 56095311) coberturas también emitidas por la misma entidad, infringiendo con ello los artículos 10 inc. 1 i) f) (y su normativa reglamentaria Resolución SSN 24828 art. 10, 10.1., 10.1.1) y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091. Pudiendo dar lugar a las sanciones previstas en los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

En consecuencia se procedió conforme el artículo 82 de la ley 20091.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Que mediante nota 10200, obrante a fs. 54/5, se presenta a producir descargo y ofrecer prueba el productor Sr. Alfredo Mario SENATORE. En primer lugar ratifica el acta del 11.12.2006 obrante a fs. 20/1. Asimismo señala ser ajeno a los hechos investigados, puesto que la falta de entrega del dinero a la compañía por parte de quien cobraba, no le es imputable.

Asimismo el productor atribuye la autoría material de la conducta que le fuera atribuida, al Sr. Juan Lucca, respecto de quien reconoce es su cobrador, no obstante señala que tiene también relación directa e inmediata con la aseguradora.

Agrega que no pudo prever la conducta irregular del cobrador, quién cobro con su recibo y no rindió, por lo que no habiendo utilizado sus recibos, no pudo detectar, ni evitar dicha irregularidad.

Que para probar la vinculación de su cobrador también con la aseguradora, acompaña la documental obrante a fs. 56 (tarjeta personal del Sr. Juan LUCCA con el membrete de la aseguradora) y la testimonial que obra agregada a fs. 57/8.

Por otra parte, sostiene que en los casos de los asegurados Forquera y Chavero se reiteró la misma conducta que atribuye al cobrador.

Que atento el descargo efectuado, lo cierto es que de los elementos colectados en autos, resulta que el Sr. Juan Lucca a quien el propio productor Sr. Senatore señala como su cobrador (véase acta de fs. 20/1), cobro varias cuotas al asegurado sin haber rendido la cobranza a la aseguradora, provocando con ello la suspensión de la cobertura y colocando al asegurado en una situación de peligro, situación que se reiteró en otros dos casos.

En ésta instancia, pretende el productor desvincularse del actuar de quien señalara ser su cobrador intentando vincularlo a la aseguradora, con la documental de fs. 20/1 que carece de valor probatorio, siendo que la testimonial aportada tampoco logra desvirtuar las conductas y encuadres que se efectúan en autos.

Es decir la delegación de obligaciones por parte del productor Sr. Senatore, en infracción a la normativa que rige su actividad dado el carácter intuitu personae de la misma, conlleva su responsabilidad por las conductas que éste hubiera podido cometer, en el caso omitir rendir el premio en tiempo y forma, por lo que el descargo producido al respecto no logra desvirtuar la conducta atribuida y encuadre legal conferido.

Tal es así que el productor se hace cargo de la conducta de su cobrador, y que convino con la aseguradora la forma de pago de lo adeudado en la cobertura materia de denuncia, como en los casos de los asegurados Hector Jesús FORQUERA (póliza nº 56028300) y José Antonio CHAVERO (póliza nº 56095311) siendo que su conducta posterior –esta es haber abonado a la compañía las cuotas en cuestión- no hacen sino confirmar las imputaciones efectuadas en autos, sin perjuicio de tener en cuenta la reparación posterior a efectos de la graduación de la sanción.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Por otra parte es de señalar que el régimen sancionatorio consagrado por la ley 20.091 contempla infracciones que son de peligro, y respecto de las que la producción de un perjuicio o daño efectivo sólo constituye una agravante. El legislador ha adelantado así su protección para extenderla de manera que queden comprendidas las conductas que sólo la ponen en peligro, en la inteligencia de garantizar más intensamente la correcta práctica de la actividad, debiendo agregar que en el caso denunciado el asegurado quedó sin cobertura durante más de cuatro meses.

En definitiva, caber reiterar que lo manifestado por el sumariado en su descargo, no hace sino ratificar las conductas atribuidas y encuadres legales oportunamente conferido, por lo que cabría sancionar al productor asesor de seguros, Alfredo Mario SENATORE, matrícula nº 47865, con una inhabilitación por el término de dieciocho meses (18) meses.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta cometida, la función específica del infractor, la falta de antecedentes del mismo, la situación de peligrosidad en que colocó a los asegurados en orden a la falta de cobertura en que se encontraron los mismos hasta la rehabilitación de la misma, como así también la reparación posterior mediante las que rehabilitó las coberturas.

Para el supuesto de compartir esa Superioridad el temperamento expuesto, se adjunta proyecto de Resolución a dictar.